Proyecto de Ley N°...8642/2024-JNE

Firma Digital

Firmado digitalmente por MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.08.2024 13:50:37 -05:00

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de Agosto del 2024

OFICIO N° 000329-2024-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
16 AGO. 2024
RECIBIDO
Firma: ____ Hora: 11:22 am

Señor
Don EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv
Av. Abancay s/n, Plaza Bolívar
Cercado de Lima
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, respecto a los impedimentos para ser fundadores y directivos de una organización política

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, respecto a los impedimentos para ser fundadores y directivos de una organización política.

Al respecto, es importante resaltar que con la iniciativa legislativa se propone modificar los artículos 6, literal b) y 17, literal a) de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que establecen mayores requisitos para ser fundadores o directivos de un partido político y movimientos regionales con el fin de lograr que estos posean una trayectoria sin antecedentes penales por la comisión de delitos graves, y que con dicha medida se afiance la confianza de los ciudadanos y fortalezca la democracia representativa y el sistema político en su conjunto.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 2 de agosto de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Sin otro particular,

Muy atentamente,

Firmado Digitalmente
Martha Elizabeth Maisch Molina
Presidenta (e)
Jurado Nacional de Elecciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CQQGMWM**

RU 1590471

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, RESPECTO A LOS IMPEDIMENTOS PARA SER FUNDADORES Y DIRECTIVOS DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, RESPECTO A LOS IMPEDIMENTOS PARA SER FUNDADORES Y DIRECTIVOS DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

I. FÓRMULA JURÍDICA

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone lo siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. ° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, RESPECTO A LOS IMPEDIMENTOS PARA SER FUNDADORES Y DIRECTIVOS DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo Primero. Modificación del artículo 6 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 6.- El Acta de Fundación
El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos
[...]

b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores **y directivos** donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

Los fundadores **y directivos** del partido **político** no podrán estar condenados **a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos a** terrorismo, **apología al terrorismo**, tráfico ilícito de drogas, **violación de la libertad sexual, colusión, peculado, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito.**

La participación de un partido político en el proceso electoral en curso o en el más próximo, se suspende si este tuvo conocimiento de que el fundador o directivo estando en el ejercicio del cargo ha sido condenado por algunos de los delitos descritos en el párrafo anterior, en tanto no ejercita las acciones que correspondan, es decir, el retiro del cargo y no comunica al Jurado Nacional Elecciones.

[...]".

Artículo Segundo. Modificación del artículo 17 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 17. Requisitos de inscripción de movimientos regionales.
[...]
La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores y directivos donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

Los fundadores y directivos del movimiento regional no podrán estar condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, colusión, peculado, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito.

La participación de un movimiento regional en el proceso electoral en curso o en el más próximo se suspende si este tuvo conocimiento de que el fundador o directivo estando en el ejercicio del cargo ha sido condenado por algunos de los delitos descritos en el párrafo anterior, en tanto no ejercita las acciones que correspondan, es decir, el retiro del cargo y no comunica al Jurado Nacional Elecciones".

Primera Disposición Final

Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú (CPP) establece que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como atribución, entre otras, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, concordante con el literal *g* del artículo 5 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Por otro lado, el numeral 17 del artículo 2[1] y el artículo 35[2] de la CPP reconocen el derecho de los ciudadanos a participar y asociarse a través de organizaciones políticas en sus distintos tipos: partidos políticos, movimientos regionales o alianzas.

En cuanto a los partidos políticos, se entiende que si bien son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado conforme lo establece el artículo 1[3] de la Ley N.° 28084, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), no menos cierto es que tienen una trascendencia pública reconocida en el artículo 35 de la CPP y en la LOP, debido a que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

En la Resolución N.° 0223-2023-JNE, del 23 de noviembre de 2023, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció en su considerando 2.21 sobre la naturaleza jurídica de las organizaciones políticas en el sistema normativo peruano:

> [,,,] es posible identificar elementos que coadyuven a determinar la naturaleza jurídica de las organizaciones políticas, en específico, de los partidos políticos. En primer orden, se les reconoce como asociaciones de ciudadanos de derecho privado, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad en su creación, derivado del ejercicio de la libertad de asociación, por lo que no podrían ser considerados como órganos constitucionales, ni tampoco como meras asociaciones de ciudadanos. En segundo orden, su carácter fundamental como expresión del pluralismo democrático, en virtud de la concurrencia en el proceso de formación y expresión de la

---

[1] Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
17. Participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum

[2] Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
[...]

[3] Artículo 1.- Definición
Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.
[...]

> voluntad popular a través de sus funciones de relevancia pública, se concretan con la presentación de candidaturas en las contiendas electorales [...]

Del mismo modo, el artículo 2[4] de la LOP, determina que los partidos políticos, entre los fines y objetivos que la ley electoral les atribuyen, se tiene, por mencionar algunos, que estos representan la voluntad de los ciudadanos, canalizan la opinión pública, son los vehículos a través de los cuales los ciudadanos pueden postular en las elecciones y se configuran para contribuir y asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos, consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado y demás fines que la ley establece.

Siendo las organizaciones políticas el vehículo por el cual la ciudadanía concreta uno de sus derechos políticos como es la participación política, para Molina Vega y Pérez Barlat, se puede señalar que existen "[...] cinco modos de participación política: i) votación; ii) campaña política (participar como candidato a un cargo público o ser parte de un partido político); iii) actividad comunitaria (trabajo conjunto para solucionar un problema, incluida la actividad de protesta); iv) actividad particular; y v) ejercicio de cargos públicos de dirección política"[5].

Por otro lado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 3760-2004-AA/TC, si bien trata sobre el alcance de la inhabilitación contenida en el artículo 100 de la CPP, desarrolla en los fundamentos 19 y 20, el ejercicio de los derechos políticos en específico el derecho de participación política, que señalan:

> 19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los **derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública** [resaltado agregado].
>
> 20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre **estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza** [resaltado agregado].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso YATAMA[6] vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, en el apartado 196 establece que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

En la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), en los numerales 2 y 3, de su artículo 16[7], a la cual se encuentra adscrita el Estado peruano, como parte del sistema

---

[4] Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos
Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:
a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
[...]
f) Participar en procesos electorales.
g) Contribuir a la gobernabilidad del país.

[5] Bernales Ballesteros, E. El derecho humano a la participación política, p. 11.

[6] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

[7] Artículo 16. Libertad de Asociación
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

universal e interamericano de protección de derechos humanos, así como el numeral 2 del artículo 22[8] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indican que el derecho a la asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

La CIDH en el caso Castañeda Gutman vs. México, expresada en la Sentencia del 6 de agosto de 2008, señaló que los derechos políticos no son absolutos, por lo que están sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (apartado 152), es decir, los Estados pueden legítimamente establecer límites para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos exigiendo ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos, siempre que esos no sean desproporcionados o irrazonables (apartado 155).

En ese sentido, el alcance de la regulación de dichos derechos tiene que ser acorde con lo establecido por la CADH, que en su artículo 30 dispone que dichos derechos no pueden ser aplicados sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido estipuladas. Esta norma debe concordarse con lo previsto en el numeral 2 de su artículo 32, que prevé que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sobre el particular, en el caso Castañeda Gutman vs. México, apartado 166, la CIDH también señala que el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La CADH establece lineamientos generales que fijan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Los artículos 3[9] y 5[10] de la LOP prevén que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Por otro lado, el artículo 6[11], literal *b)*, de la LOP refiere que los fundadores, a través de una declaración jurada expresa, dejan constancia de su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política; así también, señala que los fundadores

---

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[8] Artículo 22

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[9] Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

[10] Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

[11] Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política. Los fundadores del partido no podrán estar procesados (*) o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

del partido político no podrán estar procesados[12] o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

Como se aprecia, dentro de los derechos políticos se tiene el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización política, como serían el ser fundador o directivo, el cual no tiene carácter de derecho absoluto de acuerdo con lo establecido en la CIDH[13], y puede estar sujeto a limitaciones, siempre y cuando su reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Este proyecto de ley considera también que siendo los fundadores de las organizaciones políticas los ciudadanos que por iniciativa propia se asocian con la finalidad de participar en la vida política del país y que, de acuerdo a Angelo Panebianco[14], son quienes seleccionan su futuro dominio, reclutan a los primeros colaboradores y establecen las reglas que servirán para adoctrinar a sus futuros cuadros de dirigentes, es indispensable que, debido a la responsabilidad que asumen, tienen que ser personas idóneas que no hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, colusión, peculado, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito, este criterio tiene alcance también a los directivos de las organizaciones políticas, quienes son los encargados de dirigir y encaminar las políticas partidarias de los partidos políticos y movimientos regionales.

Asimismo, la propuesta legislativa, además de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas establecidos en la legislación vigente, incorpora los delitos de apología al terrorismo, violación de la libertad sexual, colusión, peculado o corrupción de funcionarios; ello en virtud de que estos delitos se encuentran previstos como impedimentos para ser candidatos en las elecciones generales[15], regionales[16] y municipales[17]. Además, se ha contemplado adicionar los delitos de tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, debido a que se encuentran dentro de los delitos contra la administración pública.

Considerando a la administración pública[18]como el espacio en el que se controlan y asignan los recursos, se toman y ejecutan decisiones relacionadas con nuestra convivencia ciudadana y que tiene la tarea del funcionamiento de la maquinaria gubernamental en el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas, para Cecilia Cadena[19], "El ejercicio de la administración en un régimen democrático supone entonces al menos tres condiciones: *i)* una práctica eficiente que implica el uso racional de los recursos; *ii)* la especialización y contratación meritocrática de los funcionarios, y *iii)* el control por parte de los congresos, poderes locales y grupos sociales. Para reforzar los principios democráticos en el manejo cotidiano del poder público, se requiere una administración racional, eficaz y profesional, que además de responder eficientemente a las demandas y prestación de bienes y servicios de los ciudadanos, proporcione un trato indistinto al estrato económico o influencia política o personal".

---

[12] (*) De conformidad con el Resolutivo 7 del Expediente N.° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 diciembre 2022, el término "procesados" modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414 fue declarada inconstitucional.

[13] Caso YATAMA vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005

[14] Panebianco A., En Poder y organización en los partidos políticos II. p. 130-131.
[...] Los fundadores de la organización definen su razón social, seleccionan su futuro *dom ain*, reclutan los componentes del "núcleo institucional", los primeros colaboradores de los líderes establecen las reglas mediante las cuales serán adoctrinados y seleccionados los futuros cuadros dirigentes. Sobre todo, los líderes fundadores darán a la organización una visión de su rol y de sus fines, una identidad distintiva — que se expresará a través de la elaboración de mitos, rituales, convenciones— y que nunca será completamente abandonada. [...]

[15] Artículo 107 de la LOE

[16] Artículo 14 de la LER

[17] Artículo 8 de la LEM

[18] Cadena Inostroza, C. En Administración pública y democracia: el proceso histórico y los obstáculos al cambio. 2004. p.96. La administración pública constituye el espacio donde se controlan y asignan los recursos, se toman y ejecutan decisiones que tienen que ver con nuestra convivencia ciudadana. Es también el medio por el cual se materializan los principios de igualdad y universalidad del régimen democrático (Weber, 1981)

[19] Cadena Inostroza, C. En Administración pública y democracia: el proceso histórico y los obstáculos al cambio. 2004. p.96. https://www.redalyc.org/pdf/104/10411112.pdf

Por consiguiente, es necesario que exista la regulación legal, la cual impida que aquellos ciudadanos que han sido condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos a delitos contra la administración pública no puedan desempeñar el cargo de directivo o de figurar como fundador, debido a que estos títulos ameritan que sean personas idóneas y con una trayectoria profesional y personal correcta que permita afianzar la confianza de los ciudadanos en los partidos políticos, fortaleciendo así la democracia representativa y el sistema político en su conjunto, pues los partidos políticos tienen una trascendencia pública reconocida en el artículo 35 de la CPP y en la LOP, debido a que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular a través de sus funciones de relevancia pública, que se concretan con la presentación de candidaturas en las contiendas electorales.

En la misma línea, esta iniciativa legislativa contempla la suspensión del partido político o movimiento regional en el proceso electoral en curso o en el más próximo cuando la organización política tuvo conocimiento de que el fundador o el directivo ha sido condenado por algunos de los delitos que contempla la modificatoria de los literales *b* y *a* de los artículos 6 y 17, respectivamente, no ejercita las acciones que corresponda, es decir, el retiro del del fundador o del cargo de directivo y no comunica de ello al Jurado Nacional Elecciones.

Finalmente, es necesario señalar que los impedimentos que establece el proyecto de ley no son desproporcionados o irrazonables, considerando por ejemplo que, según la data, en la política peruana, en cuanto a los candidatos que participaron en las Elecciones Generales 2021, 159 candidaturas al Congreso de la República tienen sentencias civiles y penales; de este grupo, hay 109 candidaturas con sentencias civiles y 68 con sentencias penales. Al diferenciar el tipo de sentencia penal, los delitos con mayor frecuencia son difamación, estafa, omisión a la asistencia familiar, peculado, colusión, entre otros –información obtenida del documento "Perfil electoral Elecciones Generales 2021 del JNE"[20]–; en tanto lo que se pretende es contar con actores políticos que con su idoneidad contribuyan a la confianza de la ciudadanía en sus instituciones públicas y sus autoridades provenientes del voto popular.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa modifica los artículos 6, literal *b)* y 17, literal *a)* de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la cual permitirá que los fundadores y directivos de los partidos políticos y movimientos regionales sean las personas idóneas que establecerán las reglas que servirán para adoctrinar a sus futuros cuadros de dirigentes y dirigirán y encaminarán las políticas partidarias de los partidos políticos y movimientos regionales.

Lima, 2 de agosto de 2024

[20] https://dnef.jne.gob.pe/documentos/investigacion/perfil-electoral/Perfil%20Electoral%205%20-%20EG2021_Perfil%20de%20las%20candidaturas_.pdf

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:20

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO María Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:30

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(2/8/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, respecto a los impedimentos para ser fundadores y directivos de una organización política, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones; y

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:46:51

CONSIDERANDO QUE:

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), organismo constitucional autónomo, en ejercicio de su atribución de iniciativa en la formación de las leyes en materia electoral, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental (NF), regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), respecto a los impedimentos para ser fundadores y directivos de una organización política.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:43:45

El numeral 3 del artículo 178 de la Carta Magna, concordante con el literal *g* del artículo 5 de la LOJNE, establece que el JNE tiene como función, entre otras, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

A su vez, el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 35 de la NF reconocen el derecho de los ciudadanos a participar y asociarse a través de organizaciones políticas en sus distintos tipos: partidos políticos, movimientos regionales o alianzas.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:03

En cuanto a los partidos políticos, se entiende que son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado conforme lo establece el artículo 1 de la LOP, con trascendencia pública reconocida en el artículo 35 de la NF y en la LOP, debido a que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

En la Exposición de Motivos (EM) de la propuesta legislativa, se hace notar la posición del Tribunal Constitucional[1] respecto al derecho de participación política; así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Yatama vs. Nicaragua[2].

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:33

[1] Expediente N.° 3760-2004-AA/TC fundamentos 19 y 20.
[2] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:22

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO María Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:32

A su vez, la CIDH en el caso Castañeda Gutman vs. México, expresada en la Sentencia del 6 de agosto de 2008, señaló que los derechos políticos no son absolutos, por lo que están sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática"[3]; es decir, los Estados pueden legítimamente establecer límites para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos exigiendo ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos, siempre que esos no sean desproporcionados o irrazonables[4].

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:46:52

En ese sentido, el alcance de la regulación de dichos derechos tiene que ser acorde con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 30 dispone que dichos derechos no pueden ser aplicados sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido estipuladas. Esta norma debe concordarse con lo previsto por el numeral 2 de su artículo 32, que prevé que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:43:57

Al respecto, en el caso Castañera Gutman vs. México, apartado 166, la CIDH también señala que el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La CADH establece lineamientos generales que fijan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:06

Los artículos 3 y 5 de la LOP prevén que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

En ese contexto, el artículo 6, literal *b)*, de la LOP refiere que los fundadores, a través de una declaración jurada expresa, dejan constancia de su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política; así también, señala

[3] Apartado 152
[4] Apartado 155

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:23

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:33

que los fundadores del partido político no podrán estar procesados[5] o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:46:54

Como se aprecia, dentro de los derechos políticos se tiene el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización política, como serían el ser fundador o directivo, el cual no tiene carácter de derecho absoluto de acuerdo con lo establecido en la CIDH[6], y puede estar sujeto a limitaciones, siempre y cuando su reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:43:58

Este proyecto de ley considera también que siendo los fundadores de las organizaciones políticas los ciudadanos que por iniciativa propia se asocian con la finalidad de participar en la vida política del país y que, de acuerdo a Angelo Panebianco[7], son quienes seleccionan su futuro dominio, reclutan a los primeros colaboradores y establecen las reglas que servirán para adoctrinar a sus futuros cuadros de dirigentes, es indispensable que, debido a la responsabilidad que asumen, tienen que ser personas idóneas que no hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, colusión, peculado, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito; este criterio tiene alcance también a los directivos de las organizaciones políticas, quienes son los encargados de dirigir y encaminar las políticas partidarias de los partidos políticos y movimientos regionales.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:08

Asimismo, la propuesta legislativa, además de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas establecidos en la legislación vigente, incorpora los delitos de apología al terrorismo, violación de la libertad sexual, colusión, peculado o corrupción de funcionarios; ello en virtud de que estos delitos se encuentran previstos como impedimentos para ser candidatos en las elecciones generales[8], regionales[9] y

---

[5] (*) De conformidad con el Resolutivo 7 del Expediente N.° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 diciembre 2022, el término "procesados" modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414 fue declarada inconstitucional.
[6] Caso YATAMA vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005.
[7] Panebianco A., En Poder y organización en los partidos políticos II. p. 130-131.
[...] Los fundadores de la organización definen su razón social, seleccionan su futuro dom ain, reclutan los componentes del "núcleo institucional", los primeros colaboradores de los líderes, establecen las reglas mediante las cuales serán adoctrinados y seleccionados los futuros cuadros dirigentes. Sobre todo, los líderes fundadores darán a la organización una visión de su rol y de sus fines, una identidad distintiva — que se expresará a través de la elaboración de mitos, rituales, convenciones— y que nunca será completamente abandonada. [...]
[8] Artículo 107 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
[9] Artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:25

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:35

municipales[10]. Además, se ha contemplado adicionar los delitos de tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, debido a que se encuentran dentro de los delitos contra la administración pública.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:46:55

Considerando a la administración pública[11] como el espacio en el que se controlan y asignan los recursos, se toman y ejecutan decisiones relacionadas con nuestra convivencia ciudadana y que tiene la tarea del funcionamiento de la maquinaria gubernamental en el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas, para Cecilia Cadena[12], "El ejercicio de la administración en un régimen democrático supone entonces al menos tres condiciones: *i)* una práctica eficiente que implica el uso racional de los recursos; *ii)* la especialización y contratación meritocrática de los funcionarios, y *iii)* el control por parte de los congresos, poderes locales y grupos sociales. Para reforzar los principios democráticos en el manejo cotidiano del poder público, se requiere una administración racional, eficaz y profesional, que además de responder eficientemente a las demandas y prestación de bienes y servicios de los ciudadanos, proporcione un trato indistinto al estrato económico o influencia política o personal".

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:44:00

Por consiguiente, es necesario que exista la regulación legal, la cual impida que aquellos ciudadanos que han sido condenados por delitos a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos a delitos contra la administración pública no puedan desempeñar el cargo de directivo o de figurar como fundador, debido a que estos títulos ameritan que sean personas idóneas y con una trayectoria profesional y personal correcta que permita afianzar la confianza de los ciudadanos en los partidos políticos, fortaleciendo así la democracia representativa y el sistema político en su conjunto, pues los partidos políticos tienen una trascendencia pública reconocida en el artículo 35 de la NF y en la LOP, debido a que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular a través de sus funciones de relevancia pública, que se concretan con la presentación de candidaturas en las contiendas electorales.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:09

En la misma línea, esta iniciativa legislativa contempla la suspensión del partido político o movimiento regional en el proceso electoral en curso o en el más próximo

[10] Artículo 8 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

[11] Cadena Inostroza, C. En Administración pública y democracia: el proceso histórico y los obstáculos al cambio. 2004. p.96. La administración pública constituye el espacio donde se controlan y asignan los recursos, se toman y ejecutan decisiones que tienen que ver con nuestra convivencia ciudadana. Es también el medio por el cual se materializan los principios de igualdad y universalidad del régimen democrático (Weber, 1981)

[12] Cadena Inostroza, C. En Administración pública y democracia: el proceso histórico y los obstáculos al cambio. 2004. p.96. https://www.redalyc.org/pdf/104/10411112.pdf

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:26

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO María Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:36

cuando la organización política tuvo conocimiento de que el fundador o el directivo ha sido condenado por algunos de los delitos que contempla la modificatoria de los literales *b* y *a* de los artículos 6 y 17, respectivamente, no ejercita las acciones que corresponda, es decir, el retiro del fundador o del cargo de directivo y no comunica de ello al JNE.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:46:57

En conclusión, es necesario señalar que los impedimentos que establece el proyecto de ley no son desproporcionados o irrazonables, considerando por ejemplo que, según la data, en la política peruana, en cuanto a los candidatos que participaron en las Elecciones Generales 2021, 159 candidaturas al Congreso de la República tienen sentencias civiles y penales; de este grupo, hay 109 candidaturas con sentencias civiles y 68 con sentencias penales. Al diferenciar el tipo de sentencia penal, los delitos con mayor frecuencia son difamación, estafa, omisión a la asistencia familiar, peculado, colusión, entre otros –información obtenida del documento "Perfil electoral Elecciones Generales 2021 del JNE"[13]–; en tanto lo que se pretende es contar con actores políticos que con su idoneidad contribuyan a la confianza de la ciudadanía en sus instituciones públicas y sus autoridades provenientes del voto popular.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:44:01

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, RESPECTO A LOS IMPEDIMENTOS PARA SER FUNDADORES Y DIRECTIVOS DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo Primero. Modificación del artículo 6 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos

[...]

b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores y directivos donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

Los fundadores **y directivos** del partido **político** no podrán estar condenados **a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos a** terrorismo, **apología al terrorismo**, tráfico ilícito de drogas, **violación de la libertad sexual,**

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:11

[13] https://dnef.jne.gob.pe/documentos/investigacion/perfil-electoral/Perfil%20Electoral%205%20-%20EG2021_Perfil%20de%20las%20candidaturas_.pdf

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:28

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:37

colusión, peculado, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:46:58

La participación de un partido político en el proceso electoral en curso o en el más próximo se suspende si este tuvo conocimiento de que el fundador o directivo estando en el ejercicio del cargo ha sido condenado por algunos de los delitos descritos en el párrafo anterior, en tanto no ejercita las acciones que correspondan, es decir, el retiro del cargo y no comunica al Jurado Nacional Elecciones.

[…]".

Artículo Segundo. Modificación del artículo 17 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 17. Requisitos de inscripción de movimientos regionales.

[…]

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:44:02

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores y directivos donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:12

Los fundadores y directivos del movimiento regional no podrán estar condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de los tipos penales referidos a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, colusión, peculado, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito.

La participación de un movimiento regional en el proceso electoral en curso o en el más próximo se suspende si este tuvo conocimiento de que el fundador o directivo estando en el ejercicio del cargo ha sido condenado por algunos de los delitos descritos en el párrafo anterior, en tanto no ejercita las acciones que correspondan, es decir, el retiro del cargo y no comunica al Jurado Nacional Elecciones".

Primera Disposición Final

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:41

Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 19:34:29

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO María Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 12/08/2024 12:20:39

ACUERDO DEL PLENO
(2/8/2024)

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la LOJNE, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 17:47:00

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, respecto a los impedimentos para ser fundadores y directivos de una organización política".
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 16:44:04

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General
cop

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:56:13

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 09/08/2024 14:38:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.